

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA

ACTE.: ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA C.C. 1144079630

ACDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

RAD.: 76001-31-05-012-2025-10123-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 095

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La señora **ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de **igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido proceso y mínimo vital**.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Manifiesta la accionante que se inscribió dentro del término señalado al concurso de méritos FGN2024, para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III código I-108-AP-02-(4), con número de inscripción 0161957. Habiendo sido excluida por parte de la entidad evaluadora bajo el argumento de incumplimiento de la experiencia laboral *“No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo”*. Asegurando la accionante que cargó los soportes correspondientes a los empleos que sustentan que su experiencia laboral si cumple con el requisito para concursar.

Otro aspecto por el cual fue excluida corresponde según lo dicho por el evaluador que *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*, afirmando la accionante que el soporte correspondiente al título profesional no se cargó en la página del SIDCA3, por problemas de funcionamiento de la plataforma, asegurando que cuenta con el soporte correspondiente a dicho requisito.

Finalmente indica que radicó PQR por fuera del término ordinario de reclamaciones. Pero que, en virtud del principio de prevalencia de los derechos fundamentales, interpone la acción constitucional como mecanismo efectivo a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Dentro del correo inicial la accionante no aportó prueba documental con la que soportara sus dichos, sin embargo, ante el requerimiento efectuado por el despacho procedió a allegar los mismos, los cuales reposan en la carpeta 08 del expediente digital.

II. TRÁMITE PROCESAL

Bajo las premisas del artículo 86 de la Carta Política, a través de auto interlocutorio número 1991 del 21 de agosto de 2025 (pdf05), el juzgado admitió la presente acción de tutela instaurada en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, requiriendo a la accionante a fin de que aportara la documental relacionada en el escrito introductor. Ordenando la notificación de las accionadas, así como la vinculación y notificación de los aspirantes al cargo de **“PROFESIONAL DE GESTIÓN III con código I-108-AP-02-(4), del “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024”**, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 por la Fiscalía General de la Nación.

Habiendo procedido con la notificación de las accionadas y todos los vinculados, conforme se evidencia en el pdf06 y pdf10 (fl120-121), concediéndoles la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses, conforme a lo estatuido en el Decreto 2591 de 1991.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL (pdf10)

Por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, explicó que esa Comisión es un órgano participativo y de gestión. Alegó que respecto a los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, competen a la Comisión de la Carrera Especial, la cual debe definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas de la entidad.

Respecto al principio de subsidiaridad, indicó el Subdirector en cita, que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o en caso de existir, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Por lo que el carácter subsidiario de la acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todos su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir al amparo constitucional”*

Indicando que, en el caso concreto de la accionante, frente a la inconformidad de los **resultados definitivos** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRCMP), la acción de tutela resulta improcedente, en razón que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los **resultados preliminares**, los que fueron publicados el **02/07/2025**, a través de la aplicación **SIDCA3**. Y mediante boletín informativo No. 10 del 25/06/2025, publicado en el medio oficial del concurso, se informó que los resultados preliminares serían publicados el 02/07/2025 y que, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación, desde el 3 de julio a las 0 horas y hasta el 4 de julio a las 23:59 horas, podrían ser interpuestas las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Resaltando que la accionante **NO** hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, que no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin. Por lo que no resulta procedente que a través de la acción de tutela la accionante, pretenda revivir la etapa, ni revivir los términos ya precluidos, por cuanto esto implica violar el reglamento del concurso y vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y transparencia a los demás participantes que si cumplieron con las normas del concurso y presentaron sus reclamaciones en los tiempos estipulados.

Agrega que la UT CONVOCATORIA FGN2024 en calidad de operador logístico del concurso de méritos, rindió informe del 22 de agosto de 2025, el cual adjuntó a la contestación en donde se llevó a cabo la validación de los hechos expuestos por la accionante. En donde se concluyó que: *no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.*

Indicando finalmente la subdirección que de acuerdo con lo señalado en la contestación y en el informe rendido por el operador logístico, era responsabilidad exclusiva de la accionante realizar el cargue de documentos en los términos establecidos, (desde el 21 de marzo al 22 de abril, y el 29 y 30 de abril 2025), teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando dentro de ese término.

Agregando que aquellas reclamaciones presentadas en término frente a los resultados preliminares ya fueron atendidas y notificadas a través de la plataforma SIDCA3 así como los resultados definitivos, estos últimos publicados también en la plataforma.

Indica que las pruebas fueron aplicadas en todo el territorio nacional el 24 de agosto de 2025, conforme el cronograma de ejecución del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024.

Concluye su contestación afirmando que no hay vulneración del derecho a la igualdad de la accionante, en razón que no existe situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante. Tampoco vulneración al debido proceso, por cuanto el concurso se está desarrollando con apego a la constitución, a las demás normas que lo regulan, específicamente el acuerdo 01 de 2025. En igual sentido, no hay vulneración al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, por cuanto la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, solo una mera expectativa.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (pdf10)

Refiere la UT, a través de su apoderado especial, que UNIVERSIDAD LIBRE no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

Se pronunció frente a los hechos de la acción, indicando que, el concurso de Méritos de la FGN está regulado por el Acuerdo 001 de 2025, dentro del cual se establecen las disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes, como para la entidad convocante. Subrayando que, la participación del concurso implica la aceptación tácita e incondicional de las disposiciones fijadas desde el momento mismo de la inscripción, conforme lo indica el artículo 13 del precitado acuerdo. Dentro del mismo acuerdo en su artículo 19 se establece que los resultados de la etapa de verificación de los requisitos mínimos y condiciones de participación se divulgan a través de la aplicación SIDCA3 mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual, y es a través de dicho modulo en donde cada concursante puede conocer su estado de admitido o inadmitido, y en este último caso las razones específicas de la exclusión.

Por lo que, se indica que, en cumplimiento a las reglas del concurso, mediante boletín informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, se informó que la publicación de los resultados preliminares de esta primera etapa tendría lugar el 2 de julio de 2025, garantizando así, el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

Afirmando que la accionante no presentó reclamación dentro del término establecido para ello, durante los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares. Por lo que, al no haberse agotado previamente el procedimiento ordinario dispuesto para ello por parte de la accionante, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, no se habilita a la accionante la acción de tutela como mecanismo excepcional del amparo. Agregando que la etapa de verificación de los requisitos mínimos se encuentra en firme y cerrada.

Luego realiza un pronunciamiento puntual frente a cada uno de los hechos, indicando que:

Hecho **primero**. Es cierta la inscripción de la accionante al concurso de méritos FGN2024, en el empleo identificado con el código OPECE No. I-108-AP-02-(4), correspondiente al cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, con número de inscripción 0161957, en la modalidad de ingreso.

Hecho **segundo** y **tercero**. Indica que es parcialmente cierto, en el sentido que la accionante ingresó al aplicativo SIDCA3 durante el periodo habilitado para el cargue de documentos, sin embargo, revisado los registros de trazabilidad del sistema, no se evidencia constancia de que se haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de los documentos que afirma haber realizado.

Agregando que no existen logs del sistema, mensajes de confirmación, ni respaldos documentales que acrediten que fueron debidamente cargados, recibidos y almacenados los documentos que menciona la accionante. Por lo que, por parte de la entidad se indica que, se procedió a realizar la verificación de documentos que habían sido debidamente cargados en el aplicativo SIDCA3, encontrando que no figuran los documentos mencionados.

Señala algunos aspectos técnicos del sistema, afirmando que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento de los archivos en el sistema de información, que uno de estos es, el campo de “**verificado repositorio**”, el cual cuenta con dos valores (1) y (0), el primero que indica que los archivos fueron cargados válidamente y el segundo, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Aportando las imágenes del estado de validación de los documentos cargados por la accionante.

Otros soportes:

documento	nombres	documento	fecha	repositorio
obscuretes.uspinq	text	obscuretes.uspinq (255)	timestamp_without_time_zone	obscuretes.uspinq
1144079630	ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	Documento de identidad	2025-04-22 10:22:47.195	0
1144079630	ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 11:32:59.981	1
1144079630	ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 11:32:23.532	0

Educación:

documento	nombres	seas_institucion	seas_programa	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1144079630	ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE	COMUNICACION SOCIAL- PERIODISMO - Cali	2025-04-22 11:25:03.826	0

Experiencia:

documento	nombres	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1144079630	ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	ETM S.A	Analista de comunicaciones	2025-04-22 10:28:29.331	1
1144079630	ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	Alcaldía de Santiago de Cali	Community Manager	2025-04-22 11:14:36.59	1

Del monitoreo de la aplicación se refleja que la fase de adjuntar documentos en la versión pdf, no fue ejecutada en debida forma por la aspirante, habiendo quedado creado el campo en la visual del participante, pero sin documento adjunto. Agregando que el equipo de VRMCP únicamente podía ver los soportes efectivamente cargados.

Resultando que era deber de la accionante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación.

Indicando que no es procedente acceder a la pretensión de la accionante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero del cual no hay registro en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar pro parte del aspirante que esta actividad se hubiera realizado en debida forma.

Resultando que el mismo aplicativo cuenta con mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso -como el estado verificación del repositorio- y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En tal sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o al operador técnico, sino que obedece, según el caso a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizada para realizar el cargue. Agregando que, la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad en la plataforma.

Pese a lo expuesto por la accionada a lo largo de su contestación, procedió a hacer una nueva validación de los documentos allegados por la accionante, frente a los exigidos para al cargo al cual se postuló:

Requisitos Mínimos de Educación

Título profesional en: Administración de Empresas; Administración Pública; Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Cine; Comunicación; Comunicación Audiovisual y Multimedia; Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas; Comunicación en Radio y Televisión; Comunicación Organizacional; Comunicación Publicitaria; Comunicación Social; Comunicación Transmedia; Derecho; Dirección y Producción de Radio y Televisión; Diseño Gráfico; Gobierno y Asuntos Públicos; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Telecomunicaciones; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Jurisprudencia; Licenciatura en Filosofía; Licenciatura en idiomas; Literatura; Marketing & Negocios Internacionales; Marketing Digital y Comunicación Estratégica; Mercadología; Periodismo; Profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión; Psicología; Publicidad; Química farmacéutica; Radio y Televisión; Relaciones Internacionales; Relaciones Públicas; Televisión; Ciencia Política Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Dos (2) años de experiencia profesional

Equivalencia

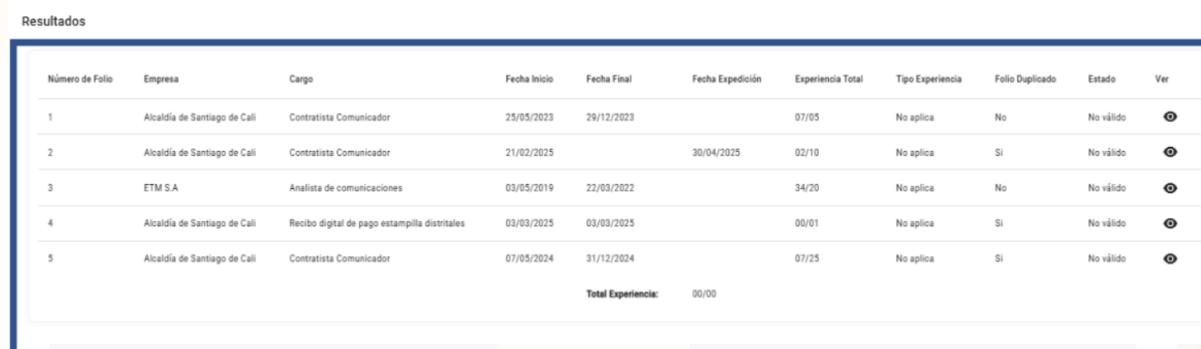
1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 3. Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: • Cinco (5) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. 4. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Dentro del ítem de validación no se evidencia ningún folio registrado, conforme se evidencia en la imagen:



Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Sries Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	----------------	--------------	-------------	------------------	-----------------	--------	-----

Frente al ítem de experiencia se observa en la imagen que:



Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Alcaldía de Santiago de Cali	Contratista Comunicador	25/05/2023	29/12/2023		07/05	No aplica	No	No válido	👁
2	Alcaldía de Santiago de Cali	Contratista Comunicador	21/02/2025		30/04/2025	02/10	No aplica	Si	No válido	👁
3	ETM S.A	Analista de comunicaciones	03/05/2019	22/03/2022		34/20	No aplica	No	No válido	👁
4	Alcaldía de Santiago de Cali	Recibo digital de pago estampilla distritales	03/03/2025	03/03/2025		00/01	No aplica	Si	No válido	👁
5	Alcaldía de Santiago de Cali	Contratista Comunicador	07/05/2024	31/12/2024		07/25	No aplica	Si	No válido	👁
						Total Experiencia:	00/00			

Indicando que, dado que dentro del ítem de educación no se registró ningún documento, no se aportó el título profesional exigido como requisito mínimo, no es posible valorar las certificaciones de experiencia laboral presentadas, toda vez que no se cuenta con una fecha cierta de obtención del título que permita establecer el punto de partida para el cómputo de la experiencia profesional posterior al grado.

Frente al hecho **cuarto** indica que no es cierto que la plataforma SIDCA3 haya presentado fallas, esto de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de los documentos sin inconvenientes. Agregando que, debido a la concurrencia de aspirantes, la FGN 2024, como garantista del derecho de inscripción, el 24/04/2025 emitió y publicó boletín informativo No. 5 en donde se señaló la ampliación del tiempo para la completar la inscripción y cargue de los documentos. Allegando los informes técnicos con los que se pretende demostrar el funcionamiento de la aplicación durante los días dispuestos para la inscripción y cargue de documentos.

La accionante, debía conocer la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, cuyo propósito es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Indicando además que el sistema ofrecía la opción de visualizar el documento una vez cargado, a través del uso del botón de acciones. Agregando que el sistema contemplaba como requisito inicial el cargue del documento de identidad, dicha acción comprendía dos etapas distintas, la primera, el registro del documento, que habilitaba el formulario de inscripción; y, en segundo lugar, el almacenamiento del archivo correspondiente al documento como tal. La omisión del segundo paso (almacenamiento del

archivo), no impedía al aspirante continuar con el proceso de inscripción, ni cargar los demás documentos en las distintas secciones. Lo anterior, para desvirtuar la afirmación de la accionante, pues el sistema SIDCA3 permitía el registro y adjunto de cualquier documento en los diferentes ítems, sin depender del almacenamiento previo del documento de identidad.

Frente al hecho **quinto**, se acepta la presentación por parte de la accionante de la PQR202508000009058 del 17/08/2025, la cual se encuentra en trámite de ser resuelta, conforme los términos de ley.

Enfatizando nuevamente que la accionante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción para validar la información contenida en el aplicativo, antes de la etapa de reclamaciones, durante los dos días adicionales y a través del certificado de inscripción, por lo que resulta improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en razón que en la aplicación no reposa la documentación que menciona haber cargado.

Puso de presente que en cumplimiento al auto admisorio de la demanda se realizó publicación a través del sitio web de la convocatoria.

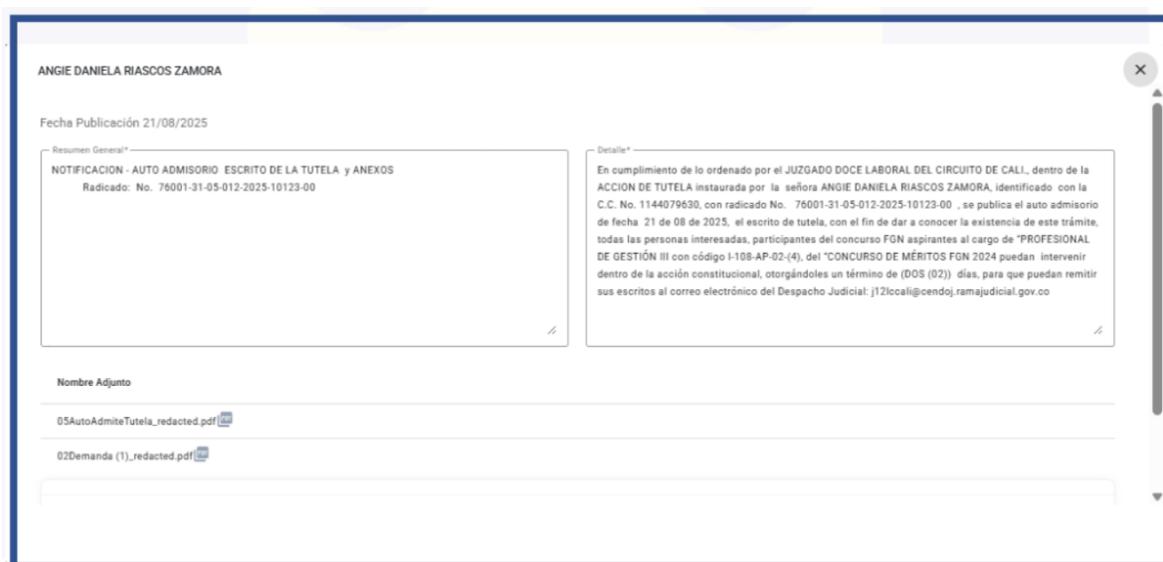


Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca3 / Acciones Constitucionales

LOS ASPIRANTES AL CARGO DE “PROFESIONAL DE GESTIÓN III con código I-108-AP-02-(4), del “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024”, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 por la Fiscalía General de la Nación.

Pese a que, tanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, certificaron la efectiva notificación de la demanda de tutela a los inscritos en el concurso de méritos “FGN 2024”, no se recibió por parte de aquellos, ninguna comunicación al correo electrónico del Juzgado.

Agotado el trámite de rigor y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir sobre el amparo constitucional invocado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico, la acción de tutela como un instrumento breve, sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos obtengan la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos le sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública o un particular, y dicha protección está especialmente dirigida a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o que no cuentan con otra vía judicial para reclamar, o existiendo la misma no están en condiciones para afrontarla.

La procedencia de la tutela está reglada por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que dispone expresamente que la misma no procede en los siguientes casos:

“a) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

- b) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus y
- c) cuando se pretenda proteger derechos colectivos”.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la inmediatez y la subsidiariedad.

De la inmediatez.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez.

Dentro del presente caso se tiene que la accionante acude a la acción de tutela habiendo transcurrido un término prudencial, desde la publicación de los resultados preliminares, lo cual acaeció el **02/07/2025**.

De la subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por otra parte, la subsidiariedad exige que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial solo procederá de manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y que dicho medio carezca de idoneidad y eficacia para proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, debe indicarse que la acción constitucional se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales y, en consecuencia, frente a la existencia de éstos no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En esos términos lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar que la acción constitucional no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto:

“toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”¹

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, así, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”².

Perjuicio que debe estar probado en el proceso, toda vez que:

¹ Sentencia T-161 de 2017, Corte Constitucional

² Sentencia T 005 de 2014, Corte Constitucional

“el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”³

En ese orden de ideas, se tiene que la carga probatoria a efectos de demostrar el requisito de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, está a cargo del accionante, posterior a lo cual el amparo constitucional está supeditado a ser ejercido como mecanismo transitorio, como excepción a la regla general de su falta de vocación para dirimir derechos litigiosos que provengan bien de la interpretación de la ley o de conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente definidas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues por esa vía se concluiría erradamente de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario.

Es importante destacar aquí que la Corte Constitucional ha manifestado que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, estableciendo en este (i) *el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado*, (ii) *el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento* y (iii) *la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera*.⁴

En tal sentido, se destaca que la Fiscalía General de la Nación es una entidad de la rama judicial del poder público de Colombia siendo su naturaleza independiente y con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, goza de un **régimen especial de carrera** y conforme lo establecido en el artículo trece (13) del Decreto Ley 020 de 2014, las Comisiones de la Carrera Especial se encuentran facultadas para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, por lo que en el marco de los concursos de méritos, se deben especificar los requisitos y las disciplinas aceptadas, según lo determina el numeral cuarto 4º del artículo veintiocho 28º del citado decreto, esto con el fin de asegurar la máxima participación y competencia en el concurso sin establecer tratos discriminatorios⁵

Así mismo, es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación goza de autonomía administrativa a la hora de convocar a un concurso de méritos, por lo que la entidad tuvo en cuenta lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación versión 05, en donde se especifica que, en el caso de los empleos en que se requiere educación superior, se hace exigible *“Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio”*, siendo este uno de los criterios establecido para identificar los programas o disciplinas académicas de la educación superior en aquellos empleos que así lo requieren y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Así las cosas, ninguna razón válida se podría esgrimir para ordenar la inclusión de la accionante a la lista de los concursantes admitidos, en razón al hecho que ésta no realizó en debida forma el cargue del título profesional que se exigía como requisito mínimo para postularse al cargo al que aspiraba, pues si bien aportó una serie de “screenshot” con los que pretendía demostrar el cargue efectivo del documento, con ninguno de ellos se puede demostrar que corresponda al cargue de este, pues los mismos hacen referencia a los certificados de antecedentes disciplinario de la procuraduría, antecedentes fiscales emitido por la contraloría y el documento de identidad, el cargue de las certificaciones laborales ETM S.A. y ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, debiendo resaltar que todos estos pantallazos tienen fecha del 17 de agosto de 2025, tampoco siendo posible presumir que corresponden al momento mismo en el que se estaba llevando a cabo el proceso de cargue de los documentos. Si bien, la accionante aportó con la documental allegada a la tutela posterior al requerimiento copia del diploma y acta de grado que la acredita como profesional en comunicación social-periodismo, no hay evidencia que en efecto dicho documento haya sido cargado válidamente a la plataforma SIDCA3, dentro del término concedido por la entidad para el cargue efectivo de documentos.

Por su parte las accionadas, a través de los informes técnicos y realizadas las validaciones relacionadas con el estado de inscripción y cargue de soportes de la accionante, remitieron los pantallazos de la plataforma

³ Sentencia T-337 de 2018, Corte Constitucional

⁴ Sentencia C 479 de 1992, Corte Constitucional

⁵ Sentencia C- 077 de 2021, Corte Constitucional

en donde no se evidencia que se haya adjuntado el documento objeto de discusión, esto es, el comprobante de requisito de educación.

Educación											
Número de Folio	Tipo De Estado	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Unes Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver

Debiendo tener en cuenta que la accionante habiendo conocido los **resultados preliminares** el 02/07/2025, publicados a través de la aplicación **SIDCA3**, plataforma mediante la cual se han adelantado todas las etapas del concurso, y contando con el término de dos (02) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, es decir, desde el 3 de julio a las 0 horas y hasta el 4 de julio a las 23:59 horas, **NO** hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, no presentó reclamación, oportunidad en la cual hubiera podido argumentar las supuestas fallas que se generaron en el aplicativo, pero de las cuales no hay evidencia. Ni tampoco argumentó dentro de la presente acción las razones por las cuales no hizo uso de los recursos. Solo expuso que había radicado de manera extemporánea una PQR, la cual debe señalarse, que se presentó vencido el término de las reclamaciones, además no era el procedimiento dispuesto para ello y claramente expuesto en las reglas del concurso.

En tal sentido, cuando la accionante pretende obtener un pronunciamiento en sede de tutela mediante la acción constitucional sin haber recurrido previamente a las acciones ordinarias a las que tenía derecho y sin acreditar la razón por la cual se presenta un perjuicio irremediable, dicha acción resulta improcedente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“... le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó (...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)” de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.”⁶

En consecuencia, de entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por la accionante no se plantearon de manera oportuna en el escenario idóneo que es precisamente la autoridad del concurso, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de los resultados preliminares o definitivos, expedidos por la UT como entidad encargada de adelantar y desarrollar las etapas del concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación, pues no se ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tenía derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual *“(...) inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual”⁷*.

Y es por ello que no sería posible hacer pronunciamiento alguno existiendo otros mecanismos ordinarios que pueden usarse, lo que impide a este despacho desplazar a las autoridades competentes que deben conocer de dichos asuntos, para entrar a cuestionar si dichas decisiones son o no aplicables a la accionante en sede constitucional, pues en este caso los presupuestos exigidos para la procedencia excepcional de la presente demanda no acontecen, no quedando alternativa diferente a negar la presente acción constitucional, pues no se dan los presupuestos para invocar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía [redacted] contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito a las partes y a los vinculados aspirantes al cargo de “PROFESIONAL DE GESTIÓN III con código I-108-AP-02-(4), del

⁶ Sentencia STP315-2020, Sala de Casación penal, CSJ

⁷ Sentencia C-132 de 2018, Corte Constitucional

“CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024”, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 por la Fiscalía General de la Nación. Para la notificación de estos últimos se dispondrá la publicación de esta sentencia en el portal web, SIDCA3 utilizado para publicar y notificar las distintas actuaciones relacionadas con el “Concurso de Méritos FGN 2024”.

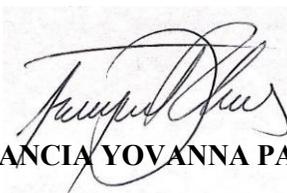
Se deberá acreditar ante el Despacho, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL y/o la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), la realización de dicha publicación, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y de no haber sido impugnada, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN